**SOLICITA CARTA DE CIUDADANÍA – PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DNU 366/2025.**

**Sr./Sra. Juez/a:**

ALEKSANDR NAZOEV, de nacionalidad rusa, pasaporte de la Federación de Rusia N° 76 7443043, DNI para extranjeros N° 96.475.771, CUIL 27-96475771-8, con domicilio real en Castelli 36, piso 3°, departamento "L", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. JUAN A. BAYÁ CASAL, abogado inscripto al T° 70 F° 243 C.P.A.C.F., constituyendo domicilio legal en la calle 25 de Mayo 168, piso 4°, oficina "27" (Zona 140), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el electrónico en el CUIT 23-22851823-9, teléfono 15-4031-2721, me presento y a V.S. respetuosamente digo:

## I.- OBJETO.

Vengo a solicitar que se me otorgue la carta de ciudadanía argentina por naturalización, por encontrarme en las condiciones previstas en el artículo 2 de la ley 346 en su redacción original y en su Decreto Reglamentario 3213/84, y que a la presente se le imprima el trámite que esas normas establecen.

A tal fin, y en tanto constituye el único obstáculo para el progreso de esta solicitud, planteo la inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 366/2025 (en adelante, DNU 366), dictado el 28/05/2025 y publicado en el Boletín Oficial el 29/05/2025, que sustituyó por vía de decreto el régimen de la ley 346 y modificó la ley

25.871. **El planteo es instrumental respecto del derecho que ejerzo, que es la obtención de la ciudadanía.**

La inconstitucionalidad se plantea en términos generales, por dos razones que bastan cada una por sí misma: **(1) la naturalización es materia que la Constitución Nacional reserva al Congreso (art. 75, incisos 12 y 18), y (2) el DNU 366 fue dictado sin que concurrieran las circunstancias excepcionales que exige el artículo 99, inciso 3**, para que el Poder Ejecutivo emita disposiciones de carácter legislativo. Se plantea, además, en términos particulares respecto de los artículos 1, 4, 5, 6, 37, 39 y 43 del decreto, en cuanto exigen dos años de residencia "legal" y sin ninguna salida del país, excluyen del cómputo la residencia precaria, trasladan la competencia a la Dirección Nacional de Migraciones y suprimen la intervención del Ministerio Público Fiscal y la publicación de edictos.

## II.- HECHOS.

Nací en la Federación de Rusia. Ingresé al país con mi esposa, Iuliia Nazoeva, con sello de ingreso del 23/09/2023, y desde entonces fijé aquí mi centro de vida, donde he permanecido en forma continua y pacífica. **El domicilio real ya indicado es nuestra vivienda: lo adquirimos con mi esposa por escritura pública del 12/07/2024**, inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble (se acompaña copia). El 16/04/2025 inicié ante la Dirección Nacional de Migraciones el trámite de residencia temporaria como estudiante (expediente N° 428782025), por el cual se me otorgó residencia precaria y luego, el 10/06/2025, la radicación temporaria (Disposición N° 77561), con DNI para extranjeros

N° 96.475.771, la cual venció el 10/06/2026. Oportunamente solicité su renovación, que se encuentra en trámite. Mientras tanto, la DNM me otorgó residencia precaria, con vencimiento el 24/10/2026, cuya renovación solicité y se encuentra pendiente de resolución (se acompaña captura). Entre el 27/08/2026 y el 22/09/2026 realicé un viaje al exterior de veintiséis días y regresé a mi mismo domicilio.

Curso la Licenciatura en Artes Visuales en la Universidad Nacional de las Artes (legajo N° 2211). Mi esposa, Iuliia Nazoeva, sostiene económicamente el hogar familiar con los ingresos de su actividad docente independiente, por la que se encuentra inscripta en el Régimen Simplificado (Monotributo), categoría B, desde el 01/01/2026, tal como surge de la nota que suscribe y de las constancias que se acompañan. De ese modo cuento con medios de vida honestos, que pueden acreditarse con amplitud de criterio (CSJN, Fallos 230:597, "Braña Magadán"; Fallos 332:1466, "Ni, I-Hsing"). No registro antecedentes penales en mi país de origen ni en la República Argentina.

Al cabo de más de tres años en el país, durante los cuales construí aquí mi vida familiar y mis estudios, decidí solicitar la ciudadanía argentina. **Bajo el régimen de la ley 346 reúno los requisitos para obtenerla; bajo el régimen del DNU 366, en cambio, me está vedada**, como explico a continuación.

## III.- LEGITIMACIÓN Y AGRAVIO CONCRETO.

El artículo 20 de la Constitución Nacional reconoce a los extranjeros el derecho a obtener la nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación. Soy titular de

ese derecho y el DNU 366 me impide ejercerlo, lo que me confiere un interés propio, directo y actual en la declaración que pido. Existe, por tanto, un caso en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional: no se trata de una consulta abstracta sobre la validez de una norma, sino de un obstáculo concreto para obtener un derecho que la ley del Congreso me reconoce.

El agravio se aprecia con claridad en el cómputo de mi residencia. Conforme la ley 346 en su redacción original, **cumplí los dos años de residencia continua el 23/09/2025** y hoy resido en el país desde hace más de tres años. Conforme el DNU 366, en cambio, **no cuento con un solo día computable**: no se computan el período anterior a la radicación ni los de residencia precaria (art. 4 del DNU, que reformó el art. 20 de la ley 25.871); la residencia "legal y continua" que exige el nuevo artículo 2 de la ley 346 (art. 37 del DNU) se interrumpió con el vencimiento de mi residencia temporaria el 10/06/2026, desde el cual solo cuento con residencia precaria, y nuevamente con mi viaje al exterior entre el 27/08/2026 y el 22/09/2026, que bajo el nuevo régimen reinicia el plazo; y solo podría volver a computarse desde que se resuelva la renovación, durante dos años y sin salir del país. Cualquier pedido mío ante la Dirección Nacional de Migraciones sería rechazado por no reunir ese requisito, y en esa sede no podría discutirse la validez de la norma que me excluye.

El presente planteo no es, entonces, abstracto ni genérico. La Sala II de la Excma. Cámara del fuero revocó el rechazo de una solicitud análoga al advertir que el peticionante, ingresado al país en 2023 y con residencia

precaria, se encontraba en una situación "inconciliable con el artículo 37" del DNU, y que remitirlo a la Dirección Nacional de Migraciones importaba someterlo a "un derrotero procedimental carente de aptitud para resolver la cuestión sustancial debatida" (causa 10943/2025, "W., N. B. s/ solicitud de carta de ciudadanía", del 17/03/2026). Es lo que ocurre en autos: a la fecha de esta presentación reúno con holgura los dos años de residencia continua que exige la ley 346 en su redacción original, de modo que **la declaración que pido no es académica, sino que remueve el único obstáculo para el otorgamiento de la carta**. Quedan, además, identificadas las normas del decreto que me lo impiden (arts. 4 y 37) y su efecto concreto sobre el cómputo de mi residencia.

## IV.- COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL.

V.S. es competente en razón de mi domicilio real en esta Ciudad (art. 4, primer párrafo, del Decreto 3213/84), que acredito con la constancia del Registro Civil que acompaño.

Solicito que la presente tramite como solicitud de carta de ciudadanía, que es la vía que promuevo, **sin convertirla en una acción contra el Estado Nacional ni recaratularla**. Así lo resolvió la Sala II de la Excma. Cámara del fuero el 07/10/2026 en la causa CCF 9384/2026, "Gusev, Iaroslav s/ solicitud de carta de ciudadanía", al sostener que las facultades del artículo 319 del CPCCN "deben ejercerse dentro del marco fijado por las partes" y que la adecuación del procedimiento **"no autoriza a convertir un proceso voluntario en una acción declarativa autónoma ni a imponer al justiciable un proceso distinto del que promovió"**, pues ello

afecta los principios dispositivo y de congruencia (art. 34, inc. 4, CPCCN; Sala II, causa 11.319/25, del 12/02/2026; Sala I, causa 7879/2026, del 03/09/2026). La Sala hizo suyo el dictamen del Sr. Fiscal General, según el cual el planteo de inconstitucionalidad es instrumental respecto del derecho pretendido, que es la carta de ciudadanía. Por lo demás, la solicitud de carta de ciudadanía tiene un procedimiento especial, el del artículo 5 del Decreto 3213/84, reglamentario de la ley 346. El artículo 319 del CPCCN reserva el juicio ordinario para las contiendas que no tengan señalada una tramitación especial; **cuando la ley prevé un procedimiento propio, no cabe sustituirlo por otro**.

Esta vía es, además, la adecuada para resolver el planteo constitucional. El control de constitucionalidad se ejerce en toda causa en que deba aplicarse la norma cuestionada, y la solicitud de carta de ciudadanía es precisamente la causa en la que el DNU 366 se opone al derecho que ejerzo. Así lo entendieron las tres Salas de la Excma. Cámara, que declararon la inconstitucionalidad del decreto dentro de solicitudes de carta de ciudadanía (entre otras, en las causas "Liunkov", "Belausava" y "Plutakhin"; acápite VII). **No se trata, por tanto, de acumular dos pretensiones de distinta naturaleza ni de dictar dos sentencias**, sino de resolver, como paso previo al otorgamiento de la carta, si es válida la norma que lo impide.

**Tampoco es necesario integrar la litis con el Estado Nacional.** La ley 346 prevé un trámite sin contraparte, en el que la defensa de la legalidad está a cargo del Ministerio Público Fiscal, cuya intervención es necesaria (art. 31, inc.

g, de la ley 27.148; Fallos 341:1483, "Zheng"), y en el que la publicación de edictos habilita la oposición de terceros. Convertir la solicitud en un proceso de conocimiento contra el Estado no agregaría garantías: solo alteraría la pretensión y demoraría el ejercicio de un derecho constitucional.

## V.- EL RÉGIMEN DE LA LEY 346 Y LAS MODIFICACIONES DEL DNU 366.

La ley 346, sancionada en 1869, reglamenta el artículo 20 de la Constitución Nacional. En su redacción original exige ser mayor de dieciocho años, residir dos años continuos en la República y manifestar ante el juez federal la voluntad de ser ciudadano. Durante más de ciento cincuenta años sus modificaciones fueron dispuestas por el Congreso. La única excepción fue la llamada "ley" 21.795 del último gobierno de facto, que pretendió sustituirla y que el Congreso dejó sin efecto en 1984 con la ley 23.059, que restituyó su vigencia. Las reformas posteriores (leyes 24.533, 24.951 y 26.744) fueron también obra del Poder Legislativo. Su procedimiento es judicial: el juez federal verifica los requisitos, con intervención del Ministerio Público Fiscal (art. 31, inc. g, de la ley 27.148) y con la publicidad que aseguran los edictos.

El DNU 366 sustituyó ese régimen. Agregó el calificativo "legal" a la residencia y dispuso que se considera continua solo la de quien no haya realizado "ninguna salida al exterior" durante los dos años (art. 37); excluyó del cómputo la residencia precaria (art. 4); trasladó la competencia de los jueces federales a la Dirección Nacional de Migraciones

(art. 39); suprimió la intervención del Ministerio Público Fiscal y la publicación de edictos; y creó, en cambio, una ciudadanía por inversión "cualquiera sea el tiempo de residencia".

Dicho de otro modo, **el Poder Ejecutivo no reglamentó la ley 346: la modificó.** La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que los requisitos para acceder a la ciudadanía por naturalización son los que fija el Congreso y que no pueden agregarse otros por vía interpretativa: en la causa FLP 40452/2014/CA1-CS1, "Liu, Cairong s/ solicitud de carta de ciudadanía" (febrero de 2020), dejó sin efecto la sentencia que había exigido el conocimiento del idioma castellano, por entender que esa exigencia contradecía el texto de la ley 346 y la voluntad del legislador que la restableció, y que la conveniencia de fijar un requisito de esa índole es potestad exclusiva del legislador. **Si ni siquiera los jueces pueden agregar requisitos que la ley no prevé, con mayor razón no puede hacerlo el Poder Ejecutivo mediante un decreto.**

## VI.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL DNU 366/2025.

### VI.1.- MATERIA RESERVADA AL CONGRESO.

La Constitución Nacional prohíbe al Poder Ejecutivo, "en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable", emitir disposiciones de carácter legislativo (art. 99, inc. 3, segundo párrafo). La reforma de 1994 admitió dos excepciones —la delegación legislativa del artículo 76 y los decretos de necesidad y urgencia del artículo 99, inciso 3—, ambas concebidas con carácter restrictivo y con el propósito declarado de atenuar el sistema presidencialista. Por eso el

Congreso es el único órgano titular de la función legislativa y la admisión de facultades legislativas del Poder Ejecutivo se hace "bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales" (Fallos 322:1726, "Verrocchi"; 333:633, "Consumidores Argentinos").

**La naturalización y la inmigración son materias que la Constitución atribuye expresamente al Congreso**: le corresponde dictar "leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad" (art. 75, inc. 12) y promover la inmigración (art. 75, inc. 18). **El propio DNU 366 lo reconoce en sus considerandos**, al afirmar que "es al PODER LEGISLATIVO NACIONAL a quien, en circunstancias ordinarias, le corresponde fijar la política migratoria".

La exigencia de una ley formal no es una formalidad. Los derechos constitucionales pueden reglamentarse "conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio" (arts. 14 y 28 CN), y la Corte Interamericana de Derechos Humanos —cuyas interpretaciones integran las condiciones de vigencia de la Convención Americana (art. 75, inc. 22, CN; Fallos 318:514)— precisó que por "leyes" debe entenderse la norma general "emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes", porque solo ese procedimiento permite "a las minorías expresar su inconformidad, proponer iniciativas distintas, participar en la formación de la voluntad política o influir sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente" (Opinión Consultiva OC-6/86, del 09/05/1986, párrafos 22 y 35). La ley 25.871, que el DNU modificó, fue

precedida de una audiencia pública y sancionada sin votos negativos en ambas cámaras; la ley 346 rige desde hace más de un siglo y medio. El DNU sustituyó ese consenso por la decisión de un solo órgano, sin debate.

La experiencia del DNU 70/2017 es elocuente. Ese decreto también modificó por vía excepcional el régimen migratorio y el requisito de residencia para la ciudadanía; fue declarado inconstitucional por la Sala V del fuero contencioso administrativo federal (causa 3061/2017, "Centro de Estudios Legales y Sociales y otros c/ EN-DNM s/ amparo ley 16.986", del 22/03/2018) y por la Sala II de la Excma. Cámara del fuero, que sostuvo que la modificación del requisito para solicitar la ciudadanía "parece revestir el carácter de una norma permanente modificatoria de una ley del Congreso Nacional (la Nro. 346)" y que no habían existido "las circunstancias fácticas que el art. 99, inc. 3º, de la Constitución Nacional describe con rigor de vocabulario" (causa 8282/2017, "Khalifa, Monia Bashir Mohamed s/ solicitud de carta de ciudadanía"). El Poder Ejecutivo terminó derogándolo mediante el DNU 138/2021. **El DNU 366 reitera, con premisas casi idénticas, el mismo camino.**

**VI.2.- FALTA DE NECESIDAD Y URGENCIA.**

La Corte Suprema ha establecido que el Poder Ejecutivo solo puede dictar un decreto de necesidad y urgencia cuando (1) sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario, porque las cámaras no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor, o (2) la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes (Fallos

322:1726, considerando 9°; 333:633). Quedan descartados "los criterios de mera conveniencia del Poder Ejecutivo", que no justifican nunca imponer un derecho excepcional a la Nación (Fallos 333:633, considerando 13). La dificultad de reunir mayorías o los tiempos propios del debate parlamentario no habilitan el uso del instrumento (Fallos 322:1726; 326:3180; 333:633), y corresponde al Poder Judicial verificar la existencia de esas circunstancias, cuya validez no puede presumirse.

**Ninguno de los dos supuestos se verifica.** El DNU 366 se dictó el 28/05/2025, **en pleno período ordinario de sesiones**, sin que nada impidiera al Congreso reunirse. Tampoco había una urgencia que no admitiera el trámite parlamentario: el Gobierno anunció la reforma migratoria en diciembre de 2024 y en abril de 2025 informó que la haría por decreto, que recién dictó a fines de mayo. **Una reforma anunciada con seis meses de anticipación no responde a una urgencia que impida enviar un proyecto de ley.**

Los considerandos del decreto tampoco la acreditan. Invocan la antigüedad de la ley 25.871 ("hace más de veintiún años"), la extensión de las fronteras y los deficientes controles de pasos no habilitados, la irregularidad migratoria y la "probabilidad" de que una "proporción importante" de las personas deportadas por los Estados Unidos de América "se radique o intente radicarse en nuestro territorio". Son problemas de política migratoria general, de larga data, que podrán justificar una reforma legislativa, pero no una urgencia que impida esperar la intervención del Congreso; y la mera probabilidad de un hecho futuro no constituye una situación de necesidad. Ninguno de esos datos

aparece, además, respaldado en el decreto ni en otro documento. Y ninguno se proyecta sobre la ciudadanía, que exige dos años de residencia y no responde a movimientos rápidos de población: **ningún extranjero recién ingresado puede naturalizarse**.

La conducta posterior de la propia administración confirma la ausencia de urgencia. La Dirección Nacional de Migraciones recién habilitó en su sitio web la posibilidad de iniciar el trámite de ciudadanía el 06/10/2025, más de cuatro meses después del dictado del decreto, y publicó el instructivo correspondiente en marzo de 2026, casi diez meses después. **A más de un año de su dictado, el DNU no fue reglamentado**: la propia DNM informó, en respuesta a un pedido de acceso a la información pública, que la reglamentación de las modificaciones introducidas a la ley 346 "está a estudio" (Nota NO-2026-66363184-APN-DGTJ#DNM, del 06/07/2026). Y aun después de habilitada la plataforma, las solicitudes iniciadas ante la DNM permanecen durante meses sin resolución, sin que se encuentren instrumentados los pedidos de informes a los organismos que intervenían en el trámite judicial. Un régimen que, a más de un año de su dictado, no ha logrado resolver las solicitudes que él mismo habilitó difícilmente pueda justificarse en una urgencia que impidiera esperar el trámite parlamentario.

**VI.3.- SUPRESIÓN DE LA TUTELA JUDICIAL, DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL Y DE LOS EDICTOS.**

El traslado de la competencia a la Dirección Nacional de Migraciones compromete la garantía de tutela judicial efectiva (art. 18 CN; arts. 8 y 25 CADH). Desde la sanción de la ley 346, la naturalización fue concebida como un

procedimiento judicial, en el que un juez independiente verifica el cumplimiento de los requisitos. El DNU lo sustituye por un trámite administrativo a cargo de un organismo dependiente del propio Poder Ejecutivo y, mientras regula recursos y control judicial para las decisiones migratorias (Título I), **no prevé en su Título III recurso judicial alguno contra las decisiones que la DNM adopte en materia de ciudadanía**. Esa omisión impide tener por satisfecho el estándar de control judicial suficiente (Fallos 247:646, "Fernández Arias"; 328:651, "Ángel Estrada").

Además, la intervención del Ministerio Público Fiscal en los trámites de ciudadanía sigue prevista en el artículo 31, inciso g, de la ley 27.148, y la Corte Suprema la ha considerado necesaria (Fallos 341:1483, "Zheng, Aifang s/ solicitud de carta de ciudadanía"; FRO 9092/2024/CA1-CS1, "O.P., I.A. s/ solicitud de carta de ciudadanía", del 05/03/2026). El DNU no dice cómo se cumple esa intervención en sede administrativa, y suprimió la publicación de edictos y la posibilidad de oposición de terceros sin establecer un mecanismo sustituto. La Sala II de la Excma. Cámara del fuero señaló ambas deficiencias en las causas "Belausava" y "Plutakhin" (acápite VII).

**VI.4.- RESIDENCIA "LEGAL", PROHIBICIÓN DE SALIDAS Y LIBERTAD DE CIRCULACIÓN.**

El artículo 4 del DNU dispone que la residencia precaria no resulta "residencia válida a los efectos de acreditar arraigo, necesario para la obtención de la residencia permanente, o para la adquisición de la nacionalidad por naturalización". Leído junto con el nuevo artículo 2 de la ley 346, el calificativo "legal" remite a las categorías de

la ley 25.871 y deja afuera a quien, como el suscripto, residió con certificado de residencia precaria mientras la propia DNM tramitaba su radicación. **El tiempo de residencia queda así sujeto a la demora de la administración, que no es imputable al peticionario.**

Esa exigencia es ajena al concepto constitucional de residencia. El artículo 20 de la Constitución Nacional exige dos años de residencia "continuos", y **la residencia es una cuestión de hecho que se define por el lugar donde la persona tiene su centro de vida**, no por una categoría migratoria ni por la ausencia de toda salida del territorio. Así lo entendió la Corte Suprema en "Ni, I-Hsing" (Fallos 332:1466), al señalar que las categorías establecidas en la ley de migraciones no resultan determinantes en orden a la configuración de la residencia exigida para la naturalización, y lo reiteró la Sala III de la Excma. Cámara del fuero en la causa "Chen, Ailan s/ solicitud de carta de ciudadanía" (05/04/2023). Una ausencia breve, por turismo o por razones familiares, sin cambio de domicilio ni de centro de vida, no interrumpe la residencia continua que exige la Constitución. En mi caso, el viaje que realicé entre el 27/08/2026 y el 22/09/2026, cuando ya había cumplido los dos años de residencia que exige la ley 346, duró veintiséis días y no alteró mi domicilio ni mi centro de vida.

La prohibición de toda salida del país durante dos años restringe, además, el derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio (art. 14 CN) y el derecho de toda persona a salir libremente de cualquier país (art. 22 CADH), que solo puede limitarse por ley y en la medida indispensable en una sociedad democrática. Impide, por

ejemplo, visitar a la familia en el exterior bajo pena de perder todo el tiempo de residencia acumulado. **En mi caso, esa afectación no es conjetural**: la única salida que realicé desde mi ingreso, entre el 27/08/2026 y el 22/09/2026, bastaría por sí sola, bajo el nuevo régimen, para reiniciar el cómputo. La restricción, además, fue impuesta por decreto, sin el debate legislativo que la Convención exige para restringir derechos.

**VI.5.- IGUALDAD Y RAZONABILIDAD.**

El artículo 16 de la Constitución Nacional admite distinciones solo si se basan en diferencias razonables y no en propósitos de hostilidad contra determinadas clases o personas (Fallos 238:60), y el artículo 20 asegura a los extranjeros los derechos civiles del ciudadano. En igual sentido, los artículos 24 de la Convención Americana y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan la igual protección de la ley, sin discriminación por posición económica u otra condición social.

El DNU 366 exige a quien vive y trabaja en el país dos años de residencia "legal", sin salidas y sin computar la precaria, **y al mismo tiempo exime de todo plazo a quien acredite una inversión relevante**, "cualquiera sea el tiempo de su residencia". El decreto no explica por qué la residencia precaria —que depende de los tiempos de la propia administración— no acredita arraigo, ni por qué una salida breve lo destruye, ni por qué el arraigo deja de importar cuando media una inversión. Tampoco indica qué finalidad persigue con esas distinciones, de modo de poder evaluar si los medios son proporcionados a los fines.

El principio de razonabilidad exige que las normas persigan un fin válido, que las restricciones estén justificadas en la realidad que pretenden regular y que los medios elegidos sean proporcionados y adecuados para alcanzar los objetivos proclamados (arts. 14 y 28 CN; Fallos 243:449; 248:800; 334:516; 335:452; CSJ 1751/2018/RH1, "Shi, Jinchui c/ Municipalidad de la Ciudad de Arroyito s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", del 20/05/2021). Las normas impugnadas no superan ese examen: alteran la sustancia del derecho del artículo 20 de la Constitución y colocan a quienes, como el suscripto, no obtuvieron a tiempo una residencia temporaria o permanente por demoras que no les son imputables, en una situación de desigualdad que la Constitución no tolera.

## VII.- JURISPRUDENCIA.

**Las tres Salas de la Excma. Cámara del fuero declararon la inconstitucionalidad del DNU 366** y ordenaron a los jueces de primera instancia reasumir la jurisdicción que habían declinado en solicitudes de carta de ciudadanía. La Sala III lo hizo en la causa CCF 17978/2025, "Volosh, Yana s/ solicitud de carta de ciudadanía", del 18/06/2026; la Sala II, en las causas CCF 17220/2025, "Ivanov, Sergei c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción meramente declarativa", y CCF 15214/2025, ambas del 23/06/2026; y la Sala I, en la causa CCF 13816/2025/CA1, "Liunkov, Mikhail s/ solicitud de carta de ciudadanía", del 25/06/2026. En numerosas causas posteriores la Cámara reiteró ese criterio por remisión a "Volosh", con los fundamentos desarrollados en el apartado VI: la ausencia de circunstancias excepcionales que impidieran seguir el trámite ordinario de sanción de las

leyes, la falta de urgencia —que la propia demora de la administración en implementar el régimen desmiente— y la supresión de la intervención del Ministerio Público Fiscal y de la publicación de edictos.

Más recientemente, la Sala II confirmó ese criterio en las causas CCF 9209/2026, "Belausava, Yuliya s/ solicitud de carta de ciudadanía" (06/10/2026), y CCF 7844/2026, "Plutakhin, Sergei s/ solicitud de carta de ciudadanía" (07/10/2026). En esta última, **un supuesto de residencia precaria análogo al presente**, revocó la resolución que había desestimado el planteo y ordenó al juez de grado reasumir el conocimiento "a fin de pronunciarse sobre el fondo del planteo introducido". En ambas destacó, además, la falta de control judicial suficiente en el Título III del decreto y la omisión de prever la intervención del Ministerio Público Fiscal.

Fuera del fuero, la Cámara Nacional Electoral declaró nulo el DNU 366 el 30/06/2026, en la causa CNE 8843/2023/CA1, "Yang, Liping s/ nacionalidad y ciudadanía – solicitud de carta de ciudadanía", y el Juzgado Federal de Paraná N° 1 declaró su inconstitucionalidad el 14/08/2025, en la causa CNE 9662/2025, "Núñez Durán, Eddy Yared s/ nacionalidad y ciudadanía – solicitud de carta de ciudadanía". En la misma línea dictaminan las Fiscalías en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo Federal N° 6, que propicia declarar la inconstitucionalidad del DNU con remisión a "Volosh" y a la causa N° 15.214/2025 de la Sala II, y N° 5, que considera que corresponde dar curso a la solicitud de carta de ciudadanía.

## VIII.- RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Para el caso de que no se haga lugar a lo solicitado, dejo planteado el caso federal, a fin de ocurrir oportunamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del artículo 14 de la ley 48, por encontrarse en juego la interpretación de normas federales (leyes 346 y 25.871 y DNU 366/2025) y su compatibilidad con los artículos 14, 16, 18, 20, 28, 75 incisos 12, 18 y 22, y 99 inciso 3 de la Constitución Nacional, y con los artículos 8, 22, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

## IX.- PRUEBA.

En carácter de documental, se acompaña en un PDF unificado, con índice y foliatura, la siguiente:

1.- Pasaporte de la Federación de Rusia N° 76 7443043, con traducción pública legalizada (CTPCBA N° 135649).

2.- DNI para extranjeros N° 96.475.771, frente y dorso, con fecha de ingreso y de radicación.

3.- Partida de nacimiento apostillada, con traducción pública legalizada (CTPCBA N° 134243).

4.- Acta de matrimonio apostillada, con traducción pública legalizada (CTPCBA N° 134249).

5.- Certificado de antecedentes penales de la Federación de Rusia apostillado, con traducción pública legalizada (CTPCBA N° 134244).

6.- Certificado de residencia precaria de la DNM, expediente N° 428782025.

7.- Captura del sistema de la DNM: solicitud de renovación de residencia pendiente, expediente N° 428782025.

8.- Constancia de domicilio CE-2026-34284533-GCABA-DGRC.

9.- Copia de la escritura de compraventa del inmueble de la calle Castelli 36, piso 3°, departamento "L", de esta Ciudad, del 12/07/2024, con constancia de su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.

10.- Constancia de CUIL N° 27-96475771-8.

11.- Constancia de alumno regular de la Universidad Nacional de las Artes.

12.- Nota de sostén económico suscripta por Iuliia Nazoeva, con la constancia de su inscripción en el Régimen Simplificado (ARCA) y los comprobantes de pago del Monotributo de agosto, septiembre y octubre de 2026.

**X.- PETITORIO.**

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1.- Me tenga por presentado, por parte, con el patrocinio letrado indicado y por constituidos los domicilios.

2.- Tenga por agregada la prueba documental y dé vista al Sr. Fiscal Federal.

3.- Imprima a la presente el trámite previsto por la ley 346 y su Decreto Reglamentario 3213/84 y libre los oficios que prevé su artículo 3.

4.- Declare la inconstitucionalidad del DNU 366/2025, en general y en sus artículos 1, 4, 5, 6, 37, 39 y 43, y su inaplicabilidad al caso.

5.- Oportunamente, me otorgue la carta de ciudadanía argentina.

6.- Tenga presente la reserva del caso federal.

**Proveer de conformidad,**

**SERÁ JUSTICIA.-**